



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 110-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 28 de abril de 2026

VISTO:

El expediente N° 02135402, de fecha 09 de abril de 2026, mediante el cual CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C (CVC-ENERGÍA) con RUC N° 20178344952 presenta Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 076-2026/DREM.M-GRM; Informe Legal N° 023-2026-PSSZ-EL/DREM/MOQ, y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, recoge el precepto que, los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, producto de la descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4° de la Ley de Bases de la Descentralización-Ley N° 27783 y, Planes Anuales de Trasferencia de funciones aprobados por Decretos Supremos N° 021 y 068-2006-PCM; se ha declarado con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, por concluida la transferencia de funciones sectoriales en materia de **energía** y minas previstas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales-Ley N° 27867, a los Gobiernos Regionales de: Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, **Moquegua**, San Martín, Puno y Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 076-2026/DREM.M-GRM de fecha 20 de marzo de 2026 debidamente notificado con la Esquela de Notificación N° 101-2026-DREM-GRM por la cual se resuelve declarar en abandono el procedimiento administrativo iniciado por Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C (CVC Energía) con RUC N° 20178344952 sobre establecimiento de servidumbre de línea de distribución;

Que, sobre el particular, con Expediente 02135402 de fecha 09 de abril de 2026, el administrado CONSORCIO ELÉCTRICO VILLACURI S.A.C (CVC-ENERGÍA) presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 076-2026/DREM.M-GRM;

Que, al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 218° sobre los Recursos de Reconsideración señala lo siguiente:

- Artículo 218.1° Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración** b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- Artículo 218.2° El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el artículo 219° de la misma norma antes mencionada, **sobre el Recurso de Reconsideración**, indica que: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 110-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 28 de abril de 2026

Que, es preciso indicar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario mando, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

Que, el administrado Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C (CVC Energía) con RUC N° 20178344952 presenta un recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 076-2026/DREM.M-GRM; sustentando que: (...)dentro del plazo otorgado, con fecha 18 de febrero de 2026 CVC Energía cumplió con presentar el escrito de subsanación correspondiente, atendiendo, subsanando y aclarando la totalidad de las observaciones advertidas y por lo que solicita admitir a trámite el recurso de reconsideración y declarar que habiendo levantado las observaciones oportunamente continúe el trámite del procedimiento según su estado; **no obstante, al revisar el expediente se advierte que no ha acompañado nueva prueba, requisito indispensable para la admisión del recurso conforme a lo expuesto en el artículo 219° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;**

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";*

Que, el referido autor señala que: *"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";*

Que, al respecto se debe precisar, que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el marco del procedimiento de establecimiento de servidumbre eléctrica, el administrado señala como fundamento de su recurso haber presentado la subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado por la entidad, pretendiendo que dicho hecho sea considerado como nueva prueba; al respecto, se debe precisar que la documentación presentada en calidad de subsanación no constituye un medio probatorio nuevo, en tanto se limita a complementar o regularizar información previamente requerida durante la etapa de evaluación del expediente, la cual se encontraba vinculada a requisitos formales o sustantivos exigibles desde el inicio del procedimiento; en tal sentido, la referida subsanación no introduce hechos nuevos ni elementos probatorios distintos a los ya valorados o que pudieron ser incorporados oportunamente por el administrado, por lo que no cumple con el requisito de novedad exigido por la normativa administrativa para la procedencia del recurso de reconsideración;



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 110-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 28 de abril de 2026

Que, en consecuencia, el argumento expuesto por el administrado no desvirtúa los fundamentos que sustentaron el acto administrativo impugnado, toda vez que los medios probatorios presentados y argumentados ya fueron evaluados; por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso interpuesto;

Que, de conformidad con del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025 y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C (CVC-Energía) con RUC N° 20178344952 contra la Resolución Directoral Regional N° 076-2026/DREM.M-GRM de fecha 20 de marzo de 2026, fundamentado por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR, al administrado Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C (CVC-Energía) con RUC N° 20178344952 que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C (CVC-Energía); bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, para su difusión y cumplimiento.

REGÍSTRESE; COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



RHCCC/DREM
PSZ/E.L
C.C/ D.E
/ARCHIV